



ORDENANZA N° 11884

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA
CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Art. 1°: Incorporáanse los artículos 3° bis, y 134° bis al Anexo de la Ordenanza N° 7882 – Régimen de Infracciones y Penalidades -, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

“Art. 3° bis: Los montos mínimos y máximos previstos para cada una de las infracciones sancionadas con multa por el presente Régimen de Infracciones y Penalidades se determinarán por medio de unidades fijas (UF).

El valor de la Unidad Fija será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal, anualmente, en base al cálculo del promedio de los precios del litro de los combustibles nafta súper, nafta premium y diesel premium que comercialice el Automóvil Club Argentino en la ciudad de Santa Fe.”

“Art. 134° bis: La circulación de cuatriciclos u otro tipo de vehículo o maquinaria registrado como agrícola con multa de 100 a 1000 UF.”

Art. 2°: Modifícanse los artículos 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 42 bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 51 bis, 52, 53, 54, 54 bis, 54 ter, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62 bis, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 69 bis, 70, 70 bis, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 79 bis, 79 ter, 79 quater, 80, 81, 81 bis, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 105 bis, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135,



~~ORDENANZA~~ 11884

136, 137, 138, 138 bis, 139, 139 bis, 140, 140 bis, 141, 142, 143, 144 bis, 144 ter, 144 quater, 145, 146, 147, 148, 149, 151 y 152 del Anexo de la Ordenanza N° 7882 - Régimen de Infracciones y Penalidades -, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 4°: Toda contravención no especificada en el régimen de Infracciones y Penalidades será sancionada con multa de 15 a 480 UF.”

“Art. 8°: Toda acción u omisión que impidan un procedimiento de inspección, será sancionada con multa de 160 a 800 UF y/o clausura de hasta 90 (noventa) días y/o inhabilitación de hasta 180 (ciento ochenta) días.”

“Art. 9°: Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección, vigilancia o procedimiento, con multa de 20 a 200 UF y/o clausura de hasta sesenta días.”

“Art.10°: La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio de interés privado ilegítimo, con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 11°: El incumplimiento de órdenes, intimaciones o notificaciones, con multa de 25 a 250 UF y/o clausura de hasta 60 días.”

“Art. 12°: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad municipal competente en bienes muebles o inmuebles, muestras, mercaderías, instalaciones, locales o vehículos, con multa de 130 a 1300 UF y/o clausura de hasta sesenta días.”

“Art. 13°: La violación de una clausura impuesta por autoridad competente con multa de 160 a 1600 UF.”

“Art. 14°: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial o administrativa competente, con multa de 160 a 1600 UF.”

“Art. 15°: La destrucción, alteración, remoción y todo acto que hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura,



ORDENANZA 11884

numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de 120 a 1200 UF.

La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, con las mismas penas previstas en el párrafo anterior y comiso del material empleado.”

“Art. 16°: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Santa Fe a sus dependencias y/o el empleo de las expresiones “municipio”, “municipal”, “comunal” y/o cualquier otra que puede inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación como así también el uso del escudo, insignias o emblemas o similares de los pertenecientes al municipio o usados por sus dependencias, con multa de 80 a 800 UF.”

“Art. 17°: La falta relacionada con la higiene del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollan actividades sujetas a contralor municipal, con multa de 120 a 1200 UF y/o clausura de hasta quince días.”

“Art. 18°: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria sujeta a contralor municipal, con multa de 60 a 600 UF y/o clausura de hasta diez días.”

“Art. 19°: La falta total o parcial o cualquier irregularidad relacionadas con documentación habilitante y/o necesaria para la actividad en el orden sanitario, con multa de 80 a 800 UF y/o clausura de hasta treinta días y/o inhabilitación de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería.”

“Art. 20°: El lavado de las veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de aseo de las mismas, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 21°: El arrojado o depósito en la vía pública de los enseres domésticos, desperdicios, residuos, escombros, tierra o materiales de construcción, fuera de



~~ORDENANZA~~ 11884

los días establecidos para la recolección de los mismos, con multas de 80 a 800 UF y/o clausura de hasta 90 días y/o comiso del material en infracción.

Los montos expresados en el párrafo anterior serán quintuplicados en caso de existir declaración de Estado de Emergencia Hídrica de la Ciudad o parte de ella.”

“Art. 22°: El arrojado o depósito de mezcla húmeda, con multa de 110 a 1100 UF y/o clausura de hasta sesenta días.”

“Art. 24°: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos depositados en la vía pública en sus respectivos recipientes para su recolección, con multa de 15 a 150 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de los elementos en infracción.”

“Art. 25°: Si la selección y/o la recolección de residuos se efectuara en los lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, se aplicará multa de 15 a 150 UF y/o comiso de los elementos en infracción.”

“Art. 26°: La adquisición, transferencia, transporte, almacenamiento en cantidad, manipuleo, tenencia o comercialización de residuos provenientes de las selecciones previstas en los artículos precedentes y en contravención a las normas vigentes, con multa de 50 a 500 UF y/o clausura de hasta noventa días y/o comiso del material en infracción.”

“Art. 27°: El sacado de residuos domiciliarios a la vía pública fuera del horario establecido en las normas pertinentes o la no utilización de los envases reglamentarios con multas de 15 a 150 UF.

Los montos expresados en el párrafo anterior serán quintuplicados en caso de existir declaración de Estado de Emergencia Hídrica de la Ciudad o parte de ella.”

“Art. 28°: El lavado de vehículos en la vía pública, con multa de 20 a 200 UF y/o



ORDENANZA 11884

clausura de hasta quince días.”

“Art. 29°: Las emanaciones de gases tóxicos, con multa de 160 a 1600 UF y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.”

“Art. 30°: El exceso de humo u hollín de chimeneas, incineradores, calderas u otras instalaciones o vehículos en general, con multa de 80 a 800 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.”

“Art. 31°: La no eliminación de yuyos o malezas en la vereda o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ella plantados o en los canteros con césped, con multa de 15 a 150 UF. Esta obligación corresponde a quien ocupa el inmueble y en caso de encontrarse deshabitado, al propietario del mismo.”

“Art. 31° bis: La falta de limpieza, eliminación de malezas o desinfección de terrenos baldíos o espacios libre de construcción de propiedades particulares con multa de 0,45 UF por cada metro cuadro de superficie. Para el supuesto que hubieren transcurrido diez (10) días desde la notificación del acta de infracción y no se hubieren realizado tareas de mantenimiento, con multa de 0,90 UF por cada metro cuadrado de superficie. Sólo será posible la aplicación de la multa por malezas en aquellos supuestos en que la misma supere los cuarenta centímetros (40 cm.) de altura. “

“Art. 32°: El arrojado de aguas servidas a la vía pública.

a) Cuando provinieren de viviendas con multa de 40 a 400 UF.

b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades comerciales o asimilables a las mismas, con multa de 80 a 800 UF.

c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las mismas, con multa de 120 a 1200 UF.”

“Art. 33°: El desagote de piscinas en la vía pública con multa de 60 a 600 UF.”

“Art. 34°: La venta, tenencia, guarda, cuidado y exhibición de animales en



ORDENANZA 11884

infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multa de 25 a 250 UF y/o clausura de hasta treinta días y/o comiso.”

“Art. 35°: Los propietarios de canes que violen las normas vigentes sobre éstos, con multa de 15 a 150 UF y/o comiso.”

“Art. 36°: Los propietarios o tenedores de animales que violen las normas vigentes sobre éstos, con multa de 80 a 800 UF y/o comiso.”

“Art. 37°: El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones y nichos o de las que regulen la tenencia y el transporte de féretros y objetos relativos a la inhumación o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, con multa de 40 a 400 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta trescientos sesenta días.”

“Art. 38°: El incumplimiento por los titulares o arrendatarios de panteones, bóvedas, nichos o sepulturas de las normas que reglamenten las características, dimensiones, clases y tipos de las inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos y su mantenimiento, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 39°: Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parques para automotores y garajes, con multa de 40 a 400 UF y/o clausura de hasta noventa días.”

“Art. 40°: La instalación, funcionamiento de comercio o industria, sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 120 a 1200 UF.”

“Art. 41°: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o toda otra actividad prohibida por disposiciones vigentes de aplicación municipal o para



~~ORDENANZA~~ 11884

las que se hubiere denegado permiso, con multa de 240 a 2400 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería intervenida.”

“Art. 42°: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, pero en contravención a las respectivas normas vigentes, con multa de 65 a 650 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.”

“Art. 42° bis: El incumplimiento de las obligación, a cargo de las personas físicas o jurídicas que ejerzan intermediación inmobiliaria, de informar a aquellas personas interesadas en adquirir o alquilar un inmueble con el fin de desarrollar una actividad que requiera inscripción o habilitación municipal, acerca de la conveniencia de cerciorase en las dependencias municipales correspondientes, que el inmueble objeto de la transacción cumplimenta las exigencias previstas en la normativa aplicable; o la omisión de exhibición, en el interior de los locales donde desarrollen actividades de intermediación inmobiliaria, de carteles a los fines de garantizar la percepción clara y efectiva por parte de sus actuales o potenciales clientes de la información mencionada, serán sancionados con multa de 65 UF a 120 UF.”

“Art. 43°: La falta o no exhibición del libro de registro de inspecciones con multa de 15 a 150 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta veinte días.”

“Art. 44°: La anexión, ampliación o cambio de rubro o renglones de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa de 50 a 500 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.”

“Art. 45°: La venta ambulante en la vía pública sin permiso o con permiso



ORDENANZA 11884

vencido, con multa de 40 a 400 UF y/o comiso.”

“Art. 46°: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, baile o diversión públicos sin obtener el permiso exigible, con multa de 80 a 800 UF y/o clausura.”

“Art. 47°: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, baile o diversión públicos con permiso, pero en contravención a las respectivas normas, con multa de 50 a 500 UF y/o clausura de hasta treinta días.”

“Art. 48°: La comercialización, distribución, venta, depósitos, tenencia o uso de artículos pirotécnicos no autorizados o en infracción a la legislación vigente, con multa de 130 a 1300 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción.”

“Art. 49°: El uso de todo artefacto capaz de causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que, propagándose por cualquier medio, afecten o sean capaces de afectar a terceros, sea en ambientes públicos o privados, en contravención a las normas vigentes, con multa de 80 a 800 UF y/o clausura de hasta ciento veinte días y/o comiso del elemento que genera el ruido.”

“Art. 50°: La instalación o funcionamiento de circos con o sin animales, parques de diversiones, calesitas, kermeses y otros espectáculos al aire libre en contravención a las normas vigentes, con multa de 50 a 800 UF y/o clausura de hasta treinta días.”

“Art. 51°: La instalación o funcionamiento de salas o locales destinados a diversión, esparcimiento o espectáculos públicos, en contravención a las normas vigentes, con multas de 550 a 5500 y/o clausura de hasta noventa (90) días.”

“Art. 51° bis: La realización de actos que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el libre acceso de personas a locales donde se realicen espectáculos públicos comprendidos dentro de la Ordenanza



ORDENANZA 11884

Nº 9.139 y sus modificatorias, con la pena prevista en el artículo 15º de la Ordenanza Nº 7.881. En el supuesto de que el juez determine que no es posible su aplicación con multa de 190 a 1900 UF.

Los montos recaudados por este concepto serán destinados a la Secretaría de Educación para la realización de actividades destinadas a la concientización y prevención de acciones discriminatorias.

En todos los supuestos, previo a la aplicación de la pena correspondiente, se deberá citar al denunciado para que pueda ejercer su derecho a defensa.”

“Art. 52º: La instalación o funcionamiento de juegos electromecánicos o electrónicos de entretenimiento individual, en contravención a las normas que los rigen, con multa de 65 a 650 UF y/o clausura de hasta sesenta días.”

“Art. 53º: La realización de publicidad en la vía pública a través de volantes, afiches, carteleras o cualquier otro medio no autorizado o prohibido por la Municipalidad o con autorización pero en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 15 a 800 UF y/o comiso del material de infracción.”

“Art. 54º: a) La venta de bebidas alcohólicas en los estadios deportivos durante el desarrollo de los actos con concurrencia de público, en contravención a las disposiciones vigentes, con multas de 200 a 2000 UF y/o clausura hasta 90 (noventa) días y/o comiso de la mercadería en infracción; b) La venta de bebidas alcohólicas, en contravención a las normas que la rigen, con multas de 160 a 1600 UF y/o clausura de hasta 90 (noventa) días y/o comiso de la mercadería en infracción. En caso que la venta de bebidas alcohólicas en contravención a las normas que la rigen sea a menores de edad, las multas serán de 235 a 790 UF. En caso de reincidencia la clausura puede ser definitiva.”

“Art. 54º bis: La venta o suministro a menores de dieciocho (18) años de adhesivos, pegamentos y todo otro producto que contenga como materia solvente



ORDENANZA 11884

o diluyente hidrocarburos aromáticos con multa de 50 a 800 UF; en caso de reiteración, con clausura de hasta treinta días; en caso de reincidencia con clausura definitiva.”

“Art. 54° ter: La promoción publicitaria, exhibición, venta, expendio o suministro a cualquier título, de bebidas con contenido de sustancias farmacológicamente activas, también denominadas energizantes o energéticas, en los locales comprendidos y/o regulados en la Ordenanza N° 9.139 y modificatorias, será sancionada con una multa de 95 a 950 UF. La falta de exhibición de cartel informativo acerca de los efectos nocivos de la mezcla de bebidas energizantes con bebidas alcohólicas así como cualquier tipo de promoción de dicha mezcla será sancionada con multa de 30 a 300 UF. En caso de reincidencia se dispondrá la clausura por treinta (30) días del local comercial.”

“Art. 55°: El acceso a estadios deportivos con envases o elementos contundentes que puedan representar un peligro para la integridad física de los concurrentes con multa de 30 a 300 UF y/o comiso de los elementos en infracción.”

“Art. 56°: La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia de los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a normas sobre prevención de incendios con multa de 30 a 300 UF y/o clausura de hasta sesenta días.”

“Art. 57°: El incendio de fuegos en la vía pública, en terrenos baldíos, en patios interiores o en cualquier otro lugar que implique peligro para las personas o bienes, con multa de 80 a 800 UF.”

“Art. 58°: El arrojo de elementos en la vía pública, viviendas o domicilios particulares o en espacios comunes y el tendido o sacudido de ropa, alfombras y objetos que atenten contra la seguridad, o bienestar de las personas, con multa



ORDENANZA 11884

de 80 a 800 UF.”

“Art. 59°: La colocación, depósito o abandono de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en contravención a las normas vigentes, con multa de 40 a 400 UF y/o comiso del elemento.”

“Art. 60°: Las infracciones cometidas por los feriantes y vendedores de ferias francas en contravención a las normas que rigen su funcionamiento, con multa de 25 a 250 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción.”

“Art. 61°: La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multa de 30 a 300 UF.

La no eliminación de las leyendas o inscripciones de carácter discriminatorio, político o de cualquier naturaleza, de los frentes o muros sin distinción de tipo de edificación, con multa de 40 a 400 UF.”

“Art. 62°: La rotura de la vía pública sin permiso y la omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos o implementos o efectuar obras o tareas en las mismas, en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 80 a 800 UF.

Si la infracción fuere cometida por empresas de servicios, u obras públicas estatales o privadas o contratistas de éstas, con multa de 160 a 1600 UF.”

“Art. 62° bis: La realización de acciones que tuvieran como resultado mediato o inmediato el deterioro, reducción, y/o apertura de defensas contra las inundaciones y/o daño contra los mecanismos de extracción de agua, será penada con multa de 30 a 300 UF y demás sanciones previstas en el Código de Faltas.

Los montos expresados en el párrafo anterior serán quintuplicados en caso de



~~ORDENANZA~~ 11884

existir declaración de Estado de Emergencia Hídrica de la Ciudad o parte de ella.”

“Art. 63°: La no reparación de la vía pública en el plazo establecido por la autoridad competente, con multa de 160 a 1600 UF.”

“Art. 64°: La construcción de ranchos o viviendas precarias en contravención a las normas vigentes, con multa de 15 a 150 UF y/o comiso de los elementos y/o materiales en infracción.”

“Art. 65°: La ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o con un número mayor que el autorizado, con multa de 40 a 400 UF y/o clausura de hasta sesenta días.”

“Art. 66°: La ocupación en la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales y/o publicitarios sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, con multa de 30 a 300 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción.”

“Art. 67°: La realización en la vía pública de toda actividad inherente a talleres mecánicos, chapa-pintura, estaciones de servicio y/o asimilables a las mismas, con multa de 80 a 800 UF y/o clausura de hasta treinta días.”

“Art. 68°: El tránsito de los peatones fuera de las aceras o paseos públicos o lugares destinados a ese uso, en contravención a las normas que lo que rigen, con multa de 15 a 480 UF.”

“Art. 69°: El cruce de la calzada por los lugares no permitidos o no acatando las señales mecánicas o de los agentes de tránsito, con multa de 15 a 480 UF.”

“Art. 69° bis: La circulación con cualquier clase de vehículos en las calles del coronamiento de las defensas contra inundaciones y en los taludes secos y húmedos de las mismas, salvo en los pases habilitados al efecto, con multas de 65 a 650 UF e inhabilitación de hasta 180 días.



ORDENANZA N° 11884

Los montos expresados en el párrafo anterior serán quintuplicados en caso de existir declaración de Estado de Emergencia Hídrica de la Ciudad o parte de ella. En caso de reincidencia, el infractor no gozará de los beneficios del pago extrajudicial o voluntario, y sin perjuicio de pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser definitiva.”

“Art. 70°: Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo con multa de 190 a 1900 UF y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.”

“Art. 70° bis: Negarse a realizar las pruebas y/o test requeridos por la autoridad de fiscalización, con multa de 160 a 1600 UF, y/o inhabilitación para conducir de hasta 180 (ciento ochenta) días.”

“Art. 71°: a) conducir sin lentes adecuados cuando el uso de los mismos fuere obligatorio para el conductor, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

b) conducir sin anteojos de seguridad cuando los motovehículos no tuvieren parabrisas, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

c) circular en motovehículos sin usar casco protector normalizado, tanto el conductor como el acompañante, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

d) circular en automotores sin tener colocados los cinturones de seguridad, tanto el conductor como los acompañantes, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse pena de inhabilitación de hasta ciento ochenta días, (artículo 56°, inciso “K” de la Ordenanza N° 10017).”



~~ORDENANZA~~ 11884

“Art. 72º: Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, con multa de 110 a 1100 UF y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.”

“Art. 73º: Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo con multa de 220 a 2200 UF y/o inhabilitación hasta el máximo establecido en la norma respectiva.”

“Art. 74º: Conducir con licencia vencida, con multa de 40 a 400 UF, en caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria y/o inhabilitación de hasta sesenta días.”

“Art. 75º: Conducir con licencia distinta a la correspondiente a la categoría del vehículo, con multa de 50 a 500 UF.

Cuando la licencia no correspondiere específicamente a las categorías segunda y cuarta, con multa de 40 a 400 UF y/o inhabilitación de hasta treinta días.”

“Art. 76º: Conducir con licencia deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos contenidos en ella, con multa de 20 a 200 UF.”

“Art. 77º: No tener actualizado el domicilio real en la licencia, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 78º: Negarse a exhibir la licencia o no llevarla consigo, con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 79º: Permitir o ceder al manejo a personas sin licencia, con multa de 40 a 400 UF.”

“Art. 79º bis: Exhibir en el vehículo tarjetas, constancias o certificaciones de libre Estacionamiento o libre tránsito o de cualquier otra prerrogativa de conducción o tránsito en la ciudad, con fecha vencida y/o expedida por otro organismo o repartición que no sea la autoridad competente (Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad), con multa de 30 a 300 UF, y/o inhabilitación de hasta



ORDENANZA N° 11884

noventa días.”

“Art. 79° ter: Se penará con multa de 130 a 1300 UF e inhabilitación hasta noventa (90) días, por conducir vehículos propulsados a GNC, cuya oblea de verificación y/o tarjeta amarilla esté adulterada, o cuyos datos no coinciden con los números inscriptos en el regulador y en el cilindro.”

“Art. 79° quater: Se penará con multa de 15 a 150 UF por conducir vehículos propulsados con GNC, cuya oblea y/o tarjeta amarilla se encuentren vencidas.”

“Art. 80°: Estacionar en doble mano o más filas, sobre la mano prohibida, sobre la vereda, de contramano, empujando vehículos, o más de veinte centímetros (20 cm.) de la línea exterior de la rueda, delante de las puertas de acceso a los garajes particulares y playas de estacionamiento, frente a guarderías e instituciones primarias en el lugar reservado para el transporte escolar durante el horario previsto para el ingreso y egreso de escolares, en lugares de paradas de transporte público urbano de pasajeros o servicios de taxis o lugares reservados para el estacionamiento de motovehículos y discapacitados exclusivamente, o en lugares destinados –con demarcación- a establecimientos de salud o en lugares reservados y demarcados expresamente por la Municipalidad o a menos de siete metros (7 m) de la línea de edificación y quince metros (15 m) donde existan virajes de ómnibus o en el interior de espacios verdes, plazoletas, parques o áreas parquizadas y/o cualquier otro lugar que pueda asimilarse a espacio verde, con multa de 15 a 150 UF (artículo 67° “A”– incisos b), c), d) – “B” incisos d), e), l) de la Ordenanza N° 10.017).”

“Art. 81°: Estacionar en lugares prohibidos, con multa de 10 a 100 UF.

Quien estacione indebidamente en las dársenas señalizadas con color rojo pertenecientes a los servicios de emergencias (fuerzas de seguridad, ambulancias, bomberos y defensa civil), recibirán multas de hasta un cien por



ORDENANZA 11884

ciento de la estipulada en el presente artículo.”

“Art. 81° bis: Estacionar de forma indebida o antirreglamentaria con multa de 15 a 25 UF.”

“Art. 82°: Estacionar vehículos de transporte de explosivos e inflamables en contravención a las normas vigentes, con multa de 160 a 1600 UF.”

“Art. 83°: Violar los lugares y horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones con multa de 30 a 300UF.”

“Art. 84°: La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias, con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 85°: El no encendido total de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa de 20 a 200 UF.

El no encendido parcial o el uso indebido de los faros o luces reglamentarias, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 86°: El uso de luz alta o deslumbrante o de luz o luces antirreglamentarias, con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 87°: La falta de uno o ambos paragolpes, con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 88°: La colocación antirreglamentaria de uno o de ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios, con multa de 30 a 300 UF.”

“Art. 89°: La falta de una o de ambos limpiaparabrisas o su deficiente funcionamiento, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 90°: La falta de parabrisas o el uso antirreglamentario o en condiciones que dificulten la visión total o parcial a través de los mismos, con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 91°: La falta o deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa de 50 a 500 UF.”

ORDENANZA 11884

“Art. 92°: La colocación o uso de bocinas antirreglamentarias y/o sirenas, con multa de 25 a 250 UF.

La falta de bocina reglamentaria, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 93°: El uso indebido de bocina reglamentaria, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 94°: La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas vigentes, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa total o parcial de los gases de escape y el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador, con multa de 30 a 300 UF.”

“Art. 95°: La deficiencia de funcionamiento del silenciador y la producción de ruidos motivada por causas atribuidas al rodado, motor, carrocería o carga del vehículo con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 96°: La falta de espejo retroscópico o la deficiencia que impida su uso reglamentario, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 97°: a) La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total o parcial a través de parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo, con multa de 15 a 150 UF.

b) La colocación de vidrios de seguridad que no sean normalizados y con un grado de tonalidad que no presente una transparencia tal que desde el exterior pueda visualizarse nítidamente al conductor y transportados, con una multa de 30 a 300 UF.”

“Art. 98°: Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare riesgo para las personas y/o bienes, con multa de 50 a 500 UF.”

“Art. 99°: Los dispositivos o enganches aplicados al vehículo para arrastrar casas rodantes, trallers o cualquier otro tipo de vehículo semejante no deberá salir de la línea imaginaria del paragolpes, debiendo dichos enganches ser fijos o móviles

~~ORDENANZA~~ 11884

pero ninguno de ellos, podrá ir más allá de la línea antes citada. Las multas a aplicarse por incumplimiento de la presente serán de 40 a 400 UF.”

“Art. 100°: La falta de una chapa patente en los vehículos automotores, con multa de 80 a 800 UF.”

“Art. 101°: La falta de ambas chapas patentes en los vehículos automotores y de la única en motovehículos, con multa de 130 a 1300 UF.”

“Art. 102°: La adulteración de las chapas –patentes o permiso de circulación o el uso de una chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por autoridad competente, con multa de 160 a 1600 UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días y comiso de los mismos.”

“Art. 103°: El uso o colocación de chapas –patentes antirreglamentarias, con multa de 110 a 1100 UF y/o comiso.”

“Art. 104°: La ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas –patentes, con multa de 80 a 800 UF.”

“Art. 105°: La falta de alguno de los requisitos exigibles en el vehículo, no incluidos en los artículos precedentes, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 105° bis: La falta de matafuego o balizas portátiles normalizadas –excepto en motovehículos- con multa de 25 a 250 UF (artículo 56°, inciso “h” de la Ordenanza N° 10017).”

“Art. 106°: No conservar la mano derecha y/o pedir paso por el mismo carril y/o en forma indebida y/o cambiar de carril en la bocacalle, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 107°: Adelantarse a otro vehículo por la mano derecha y/o indebidamente, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 108°: No ceder paso, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 109°: No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policías o

ORDENANZA 11884

cualquier otro vehículo que esté prestando servicio de urgencia, con multa de 50 a 500 UF.”

“Art. 110°: No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o los carteles indicadores de “pare”, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 111°: No aminorar la marcha en la senda peatonal y/o respetar la prioridad de paso del peatón en las bocacalles, con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 112°: Obstruir la bocacalle, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 113°: a) No respetar las señales de luz roja de los semáforos o las indicaciones de prohibición de paso de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con ostensible y manifiesta intención de no acatamiento, con multa de 190 a 1900 UF e inhabilitación para conducir hasta 180 días.

b) Circular sin la debida precaución ante la luz amarilla de semáforos trasponiéndola tardíamente quedando con luz roja en la salida de la encrucijada, con multas de 110 a 1100 UF, en caso de reincidencia podrá aplicarse pena de inhabilitación hasta 90 días.”

“Art. 114°: Circular en sentido contrario al establecido en calles o avenidas de único o doble sentido de circulación, con multa de 30 a 300 UF. Cuando la arteria y cruce de calles se encuentren debidamente señalizadas el mínimo será de 120 UF.”

“Art. 115°: Circular en forma sinuosa, con multa de 50 a 500 UF.”

“Art. 116°: Girar a la izquierda en lugar prohibido, con multa de 50 a 500 UF.”

“Art. 117°: Retomar la circulación en las avenidas o calles de doble mano en forma de “U”, con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 118°: No efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 119°: Circular marcha atrás en forma indebida e injustificada, con multa de



ORDENANZA N° 11884

25 a 250 UF.”

“Art. 120°: Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 121°: a) Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente o guiar con una sola mano o separando ambas del volante o haciendo uso de la telefonía móvil sin el sistema de manos libres, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

b) Circular transportando cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

c) Circular en motovehículos asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse pena de inhabilitación de hasta ciento ochenta días. (artículo 56°, inciso “K”, de la Ordenanza N° 10017).”

“Art. 122°: Cruzar vías férreas con barreras bajas o violando las señales sonoras o lumínicas que indiquen la prohibición de paso, con multa de 160 a 1600 UF.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación hasta ciento ochenta días.”

“Art. 123°: Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres, desfiles y procesiones, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 124°: a) Circular con cualquier tipo de vehículo por arterias afectadas exclusivamente al uso peatonal, en contravención a las normas vigentes, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.



~~ORDENANZA~~ 11884

b) Circular por arterias afectadas al uso exclusivo de determinados vehículos, con unidades de otro tipo, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación de hasta ciento ochenta días.”

“Art. 125°: Salpicar a los peatones con cualquier tipo de vehículos, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 126°: Violar las normas que por razón de área, zona, lugar, días, horario, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, con multa de 25 a 250 UF.”

“Art. 127°: No respetar los carriles de circulación, con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 128°: Circular, girar o cruzar sin respetar los límites reglamentarios de velocidad con multa de 95 a 950 UF. Cuando la velocidad comprobada supere en 20 Km/h hasta 40 km/h la velocidad máxima permitida la multa se agravará de 150 a 1500 UF. Cuando la velocidad comprobada supere en más de 40 km/h la velocidad máxima permitida la multa se agravará de 220 a 2200 UF. En todos aquellos casos en que la velocidad comprobada sea pasible de sanción agravada, corresponderá además la pena de inhabilitación de hasta 180 (ciento ochenta) días.”

“Art. 129°: Circular, girar o cruzar a velocidad reducida que implique obstrucción para el tránsito, con multa de 20 a 200 UF.”

“Art. 130°: Disputar carreras en la vía pública, con multa de 800 a 8000 UF y/o inhabilitación para conducir de hasta trescientos sesenta días.”

“Art. 131°: a) Permitir ocupar en los vehículos, lugares que no sean los destinados para viajar en ellos, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.



ORDENANZA N° 11884

b) Circular con niños menores de diez años en el asiento delantero, excepto en los vehículos con cabina única, o con niños al volante, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

c) Circular en motovehículos con acompañante, cuando el rodado no haya sido equipado de fábrica a tal fin, o con más de un acompañante, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días.

d) Circular en motovehículos con acompañante menor de doce años, con multas de 80 a 800 UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días.

e) Circular en motovehículos con menores en brazos, con multa de 110 a 1100 UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser definitiva (artículo 65°, inciso “í” y “n” de la Ordenanza N° 10017).”

“Art. 132°: Circular sin permiso de circulación o con permiso vencido o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa de 30 a 300 UF.”

“Art. 133°: a) Circular sin la documentación exigible del vehículo, con multa de 25 a 250 UF.

b) Circular con la documentación exigible del vehículo deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos contenidos en ella, con multa de 20 a 200 UF.

c) Carecer de la documentación exigible, con multa de 40 a 400 UF.

d) Circular, tanto en automotores como en motovehículos, sin el comprobante del seguro que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no, con cobertura vigente y/o sin fotocopia de pago del año vencido de la patente, con multa de 50 a 500 UF.

Carecer, tanto en automotores como en motovehículos, de seguro que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no, con multa de 80 a 800



ORDENANZA 11884

UF.

Para el transporte público de pasajeros circular sin el certificado de revisión técnica del vehículo, efectuada por taller habilitado, con multa de 50 a 500 UF.

No haber cumplimentado la revisión técnica del vehículo en taller habilitado con multa de 80 a 800 UF (artículo 56°, incisos “d” y “e” de la Ordenanza N° 10017).”

“Art. 134°: No tener radicado el vehículo en la localidad en que se domicilia el propietario con multa de 40 a 400 UF.”

“Art. 135°: La circulación de vehículos de tracción a sangre en contravención a las disposiciones que rigen la forma, modo y lugar de la misma, con multa de 30 a 300 UF y/o comiso.”

“Art. 136°: La circulación de bicicletas y triciclos en contravención a las normas que rigen, la forma, modo y lugar de la misma con multa de 15 a 150 UF.”

“Art. 137°: Las infracciones a las normas que regulen específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionados con los requisitos del vehículo, no contempladas en el Título V, Capítulo IV, con multas de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.”

“Art. 138°: Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del servicio de transporte de pasajeros, a saber: a) servicios horarios, b) usar radio o reproductores de sonido, c) vestimenta, d) descortesía para con los pasajeros y/o conversar con los mismos, e) fumar en servicio, f) transportar personas en el estribo izquierdo y/o conversar con ellas, g) permitir el ascenso o descenso de pasajeros en paradas no habilitadas y/o no posibilitar el ascenso o descenso en paradas habilitadas, h) abandonar el servicio o reintegrarse al mismo sin autorización, i) circular con las puertas trasera o delantera abiertas y/o permitir el descenso por la puerta delantera, j) salpicar al peatón, k) llevar pasajeros colgados de los pasamanos, l) ascender o descender



ORDENANZA 11884

pasajeros con el coche en movimiento, m) no arribar al cordón y toda otra infracción no contemplada en el presente artículo, con multa de 25 a 250 UF y/o inhabilitación de hasta noventa días.

Cuando los vehículos o conductores del servicio de transporte de pasajeros incurran en algunas de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 100 %.”

“Art. 138° bis: Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin con multa de 480 a 4800 UF, sin perjuicio de la retención dispuesta en inciso g) del subpunto D del artículo 91° de la Ordenanza N° 10017.”

“Art. 139°: Las infracciones a las normas que regulan específicamente al servicio público de taxis, relacionadas con los requisitos del vehículo no contempladas en el Título V, Capítulo IV, con multa de 160 a 1600 UF y/o inhabilitación temporaria o definitiva.”

“Art. 139° bis: Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin con multa de 480 a 4800 UF, sin perjuicio de la retención dispuesta en inciso g) del subpunto D del artículo 91° de la Ordenanza N° 10017.”

“Art. 140°: Las infracciones a las normas que regulan en el comportamiento del conductor en la prestación del servicio público de taxis, a saber: a) chófer no inscripto; b) vehículo fuera de servicio sin justificar; c) levantar pasajeros a menos de cien metros de otra parada de taxi; d) estacionar en parada no habilitada; e) fumar en servicio; f) conducir sin uniforme, vestimenta y/o condiciones higiénicas reglamentarias; g) usar indebidamente radio y/o reproducciones de sonido; h) levantar pasajeros con bandera baja o enfundada o negarse a prestar servicio; i)

ORDENANZA 11884

hacer uso del vehículo para cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres y toda otra infracción no contemplada en el presente artículo, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Cuando los vehículos o conductores del servicio público de taxis incurran en alguna de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 100 %.”

“Art. 140° bis: Las infracciones a las normas que regulan el cumplimiento de los pasajeros en el uso del servicio público de taxis, a saber:

a) No usar el cinturón de seguridad, con multas de 15 a 150 UF.”

“Art. 141°: Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin con multa de 480 a 4800 UF, sin perjuicio de la retención dispuesta en inciso g) del subpunto D del artículo 91° de la Ordenanza N° 10017.”

“Art. 142°: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, que no estén contemplados en el Título V, Capítulo IV, con multas de 50 a 500 UF y/o inhabilitación temporaria o definitiva.”

“Art. 143°: Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del servicio del transporte de escolares, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación temporaria o definitiva.”

“Art. 144° bis: Todo transporte de carga pesada que circule en zonas de prohibición y que no se halle encuadrado dentro de lo dispuesto por las Ordenanzas N° 11.014 y N°10.017 o modificatorias se hará pasible de multa de conformidad a la siguiente escala:

a) camiones y/o camiones con acoplados y/o semirremolques y/o balancines o de



ORDENANZA N° 11884

mayor porte de 1.000 a 10.000 U.F.

b) máquinas viales con tracción a oruga de 2.000 a 20.000 U.F.

c) otros vehículos de 500 a 5.000 U.F.

Todo vehículo que sea interceptado y no se encuadre en lo dispuesto por las Ordenanzas N° 11014 y N° 10017 o modificatorias, será retenido y su entrega se hará previo pago de la multa que correspondiere.

En ningún caso se permitirá la circulación de vehículos de transporte pesado de cualquier magnitud en las arterias de Pavimento Articulado Intertrabado, correspondiendo en su caso, la retención y las multas indicadas en los párrafos anteriores según la clase de vehículo.

A todos aquellos conductores que obtengan la licencia habilitante para conducir vehículos pesados y fueren reincidentes de faltas les corresponderá una sanción de inhabilitación para conducir por un período mínimo de sesenta días y máximo que fijará el Juez competente en cada caso.

Cuando se trate de conductores que posean licencia expedidas por otras provincias el tribunal de faltas elevará ante dichas jurisdicciones el pedido de penalidad respectivo.

Si los conductores pertenecieren al transporte interprovincial y/o fuesen de origen extranjero, se remitirán las correspondientes notificaciones a todos los accesos de la ciudad con orden de inhabilitación al infractor para conducir en todo el área del ejido urbano de santa Fe.”

“Art. 144° ter: a) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises, en cuanto a la modalidad de contratación de dicho servicio, con multa de 160 a 1600 UF y/o clausura temporaria o definitiva y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

b) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de



ORDENANZA N° 11884

remises relacionadas con los requisitos exigibles a las agencias tratadas en subtítulo “A –De las Agencias” en la disposición correspondiente, con multa de 240 a 2400 UF y/o clausura temporaria o definitiva y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

c) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remise relacionadas con los requisitos exigibles a las agencias tratadas en subtítulo “B – De los Vehículos” en la disposición correspondiente, con multa de 240 a 2400 UF y/o clausura temporaria o definitiva y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

d) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remise relacionados al uso de radiocassetes, de radiocomunicación, con multa de 50 a 500 UF y/o clausura temporaria o definitiva y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

e) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remise relacionados con el comportamiento de los conductores tratados en subtítulo “C –De los Conductores” en la disposición correspondiente, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

f) Las infracciones a la obligación establecida en el artículo 1° de la Ordenanza que modifica el artículo 4° de la Ordenanza N° 9981 hará pasible a la agencia de multa de 50 a 500 UF; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación.

g) Las infracciones a las normas que regulan el suministro de información, exceptuando el incumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas cuya sanción prevé el artículo 8° de la presente, con multa de 240 a 2400 UF; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación temporaria o definitiva. Serán solidariamente responsables por multa la agencia y/o remisero titular del automóvil que preste el servicio.



ORDENANZA 11884

h) Las infracciones a las normas que regulan el cumplimiento de los pasajeros en el uso del servicio público de remises; no usar cinturón de seguridad con multa desde 15 a 150 UF.

En aquellos casos en que el sujeto pasible de la pena sea una de las agencias habilitadas, autorízase a la Secretaría de Servicios Públicos a la imposición de la pena prevista en el presente capítulo, siendo condición inexcusable de su aplicación el garantizar el debido respeto del derecho de defensa, en el procedimiento que a tales fines determine la reglamentación.”

“Art. 144° quater : a) La instalación, funcionamiento de agencias y/o unidades de remises, sin previa habilitación formalmente dispuesta por el órgano competente, o sin la vigencia de la oportunamente otorgada, con multa de 800 a 8000 UF y/o clausura definitiva, sin perjuicio de la retención que corresponda conforme el artículo 91° de la Ordenanza 10017.

b) Las infracciones cometidas por agencias o unidades pertenecientes a extraña jurisdicción, referentes a la prohibición para ejercer la actividad en el ejido municipal de Santa Fe de la Vera Cruz, tratada en las normas que regulan específicamente la actividad de remises, con multa de 900 a 9000 UF, sin perjuicio de ser causal de retención conforme lo dispuesto en el artículo 91° de la Ordenanza 10017.”

“Art. 145°: Los contenedores que no respeten los lugares de estacionamiento descriptos en la Ordenanza N° 7.279, serán pasibles de una multa de 70 a 700 UF. En los casos que, por su lugar de estacionamiento, no se halle instalada la valla indicadora con el balizamiento correspondiente, la sanción será de 50 a 500 UF adicionales.”

“Art. 146°: Cuando los contenedores no reúnan las exigencias de señalización (franjas oblicuas en sus caras anterior y posterior, tachas reflectivas) enunciadas



ORDENANZA N° 11884

en la Ordenanza N° 7.279 o que existiendo, las mismas se hallaren sucias o deterioradas, impidiendo su normal visualización, con multas de 95 a 950 UF.”

“Art. 147°: En caso de carecer de defensas delanteras y traseras en óptimas condiciones de mantenimiento, la multa a aplicar será de 95 a 950 UF.”

“Art. 148°: Cuando los contenedores no exhiban nombre y domicilio del prestatario o dicha identificación no pudiera visualizarse por encontrarse sucias o dañadas, la sanción a aplicar oscilará entre los 70 y 700 UF.”

“Art. 149°: Si los contenedores no poseen su chapa identificatoria, asignada por la autoridad competente, o la misma no fuera posible de visualizar, la sanción oscilará entre las 95 y 950 UF.”

“Art. 151°: Prohíbese, bajo cualquier modalidad, la comercialización de pescados cuyas tallas mínimas sean inferiores a las establecidas para cada especie en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.695, y/o de pescados correspondientes a especies que se encuentren prohibidas o vedadas en forma permanente o que se encuentren comprendidas en vedas temporales dispuestas por legislación provincial o nacional, sancionándose el incumplimiento con multa de 100 a 1000 UF. En caso de reincidencia se dispondrá la clausura por treinta (30) días del local donde se realiza la mencionada comercialización.”

“Art. 152°: No colocar o no mantener colocado en restaurantes, comedores, braserías, locales, puestos de venta, comercios o establecimientos, según su habilitación, que en forma permanente o transitoria, como actividad principal o accesoria y/o anexa de otra, comercialicen pescados, un afiche en lugar visible para los clientes que contenga la leyenda “PROTEJAMOS ENTRE TODOS EL RECURSO ICTÍCOLA. NO COMPRE NI CONSUMA PESCADO FUERA DE MEDIDA”; seguido del listado de medidas mínimas permitidas para la captura,



ORDENANZA N° 11884

circulación, venta y consumo de pescados establecidas en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.695, o no incluir en la carta de restaurantes o comedores la mencionada información y leyenda será sancionado con multa de 30 a 300 UF.”

Art. 3º: Procédase a la redacción del texto ordenado de la Ordenanza N° 7882.

Art. 4º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 21 de junio de 2.012.-

Presidente: Sr. Leonardo Javier Simoniello

Secretario Legislativo: Sr. Raúl Alfredo Molinas